

507/2021 - B Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Tràmit:

233020 Sentencia 23/01/2022

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO + D.CONSTANCIA + ESCRITO

Destinatari/ària

CM BAIX LLOBREGAT

Adreça:

Parque TORRE BLANCA N-340 pk 1249 Barcelona 08980 Sant Feliu De Llobregat

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010877

Procedimiento abreviado 507/2021 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000050721
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000050721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: NOVICAP,
LTD
Procurador/a:
Abogado/a: Angel Serret Mestre

Parte demandada/Ejecutado: CM BAIX LLOBREGAT
Procurador/a:
Abogado/a:

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: María Vanessa Miravittles Matamoros

Lugar: Barcelona

Fecha: 15 de febrero de 2022

En fecha 18 de enero de 2022, la parte actora presentó escrito ampliación de la demanda a la resolución expresa de 17 de noviembre de 2021, el cual queda incorporado a las actuaciones.

Se hace constar que, el citado escrito, fue proveído en los antecedentes de la sentencia con el resultado obrante en autos.

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y





que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



Juzgado Contencioso Administrativo núm. 13 de
Barcelona
Procedimiento abreviado núm. 507/2021-B
Demandante: NOVICAP, LTD.
Demandado: Consell Comarcal del Baix Llobregat

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 13 DE BARCELONA

D. ÁNGEL SERRET MESTRE, Letrado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona con el nº 26127 actuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 23.1 LJCA en nombre y representación de “NOVICAP, LTD.” (indistintamente, NOVICAP), representación que tengo acreditada en los Autos arriba referidos, como mejor en Derecho proceda,

DIGO,

Que mediante el presente escrito al amparo de lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), solicito la ampliación del presente recurso contencioso-administrativo, conforme a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - A esta parte se le notificó con fecha 19 de noviembre de 2021, la resolución expresa, de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por el Consell Comarcal del Baix Llobregat, que se acompaña como DOCUMENTO NUMERO UNO y que establece lo siguiente:

*“**PRIMERO.** - Estimar parcialmente la reclamación en el sentido de aprobar en concepto de intereses de demora y gastos de cobro un importe total de 284,88 € a favor de NOVICAP LIMITED, relativa a la factura F/2018/1352, con entrada por el registro el 25/09/2018 (FV5-180642), según el siguiente detalle:*

- Intereses de demora al 8% de 19 días: 244,88 €
- Cantidad fija por factura: 40€

SEGUNDO. - Desestimar el resto de la reclamación presentada por NOVICAP LIMITED, al encontrarse todas las facturas abonadas, y dentro del plazo legalmente establecido”.

demora y gastos de cobro un importe total de 284,88 € a favor de NOVICAP LIMITED, relativa a la factura F/2018/1352, con entrada por el registro el 25/09/2018 (FV5-180642), según el siguiente detalle:

- Intereses de demora al 8% de 19 días: 244,88 €
- Cantidad fija por factura: 40€”

SEGUNDA.- Que esta parte no está conforme con dicha resolución pues la liquidación efectuada no es correcta. En el cuadro de liquidación, el Consell Comarcal del Baix Llobregat tiene en cuenta solamente los días de retraso desde la aprobación de la certificación hasta que se emite el pago de la factura. Sin embargo, no tienen en cuenta los días de retraso desde que se presenta la factura hasta que se aprueba la certificación. Período que también computa para el cálculo de la demora puesto que la aprobación de la certificación está fuera del plazo legal de 30 días que se establece al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199, 210 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por otro lado, la fecha de abono que indican en el cuadro de liquidación tampoco es correcta pues la fecha en que esta parte recibió el pago fue al día siguiente.

TERCERA.- La referida resolución, contraria a Derecho y lesiva para los intereses de mi mandante, guarda con el que es objeto inicial del presente recurso contencioso-administrativo, la siguiente relación:

- Se trata de una resolución expresa de la petición deducida por esta parte en vía administrativa, cuyo acto presunto fue el objeto del recurso inicialmente interpuesto, según el artículo 36.4 de la LJCA.

CUARTA- La resolución ha sido emitida antes de haberse dictado sentencia en este recurso contencioso-administrativo, actualmente en tramitación, y la solicitud de ampliación se realiza dentro de los plazos legales establecido en el artículo 46 de la LJCA.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: que se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, junto a los documentos de que se acompaña, y acuerde la ampliación de este recurso contencioso-administrativo a la resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consell Comarcal del Baix Llobregat, y previos los trámites oportunos se dicte sentencia estimando la reclamación presentada.

Es justicia que solicito en Barcelona, a 18 de enero de 2022.

ÁNGEL SERRET MESTRE

Letrado



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010877

Procedimiento abreviado 507/2021 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000050721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000000050721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: NOVICAP,
LTD
Procurador/a:
Abogado/a: Angel Serret Mestre

Parte demandada/Ejecutado: CM BAIX LLOBREGAT
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 43/2022

Magistrado: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 21 de enero de 2022

Vistos por la Sra. D^a María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada del Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, en el ejercicio que le confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Letrado Don Ángel Serret Mestre, en representación y asistencia legal de NOVICAP, LTD. se presentó recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Consell Comarcal Baix Llobregat ante el que se habían reclamado intereses de demora e indemnización por costes de cobro. Posteriormente se interesó la ampliación de la demanda a la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consell Comarcal Baix Llobregat por la que se estimaba parcialmente la petición de la recurrente.





El recurso fue admitido a trámite, requiriéndose a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, así como el escrito de contestación a la demanda al no ser necesaria la celebración de vista para la resolución de la presente Litis. Por parte de la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por parte de la actora se afirma en su escrito de demanda que la mercantil SERVEIS EDUCACIÓ NO FORMAL, S.L. formalizó con la demandada diferentes contratos, que dieron lugar a un total de trece facturas. Se afirma que por parte de la actora y la citada mercantil se suscribieron contratos de cesión de créditos, siendo cesionaria la actora. En virtud de los citados contratos, SERVEIS EDUCACIÓ NO FORMAL, S.L. cedió y transmitió a la recurrente los derechos de crédito que ostentaba la mercantil frente a la demandada comprendiendo igualmente esa cesión, de forma expresa, los derechos, privilegios y garantías accesorios de los créditos. Las facturas fueron abonadas por la Administración demandada con un retraso respecto del plazo fijado legalmente, incurriendo, por tanto, en mora y debiendo abonar el interés pactado en el contrato o el fijado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 198.4 de la LCSP. El tipo de interés de demora reclamable es el que establece la Ley 3/2004, en concreto, la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más 7 puntos porcentuales para los contratos anteriores al RDL 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo y de la creación de empleo y hasta el 24 de febrero de 2014, y 8 puntos para los contratos que se celebren con posterioridad al RDL mencionado, remitiéndonos a las publicaciones oficiales realizadas al efecto. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los índices publicados por el Banco de España el tipo





de interés de demora aplicable para operaciones comerciales se establece en un porcentaje anual del 8%. De acuerdo con lo que antecede el cálculo de los intereses asciende a 6.442,05 euros.

Además, considera la actora que según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 3/2004, cuando el deudor incurra en mora el acreedor tendrá derecho también a recibir una cantidad fija automática de 40 euros por factura reclamada. Por lo que, además de las cantidades que se adeudan, en virtud del precepto citado, el demandado debe abonar la cantidad de 40 euros por las facturas reclamadas, por lo que la cantidad final a reclamar asciende a 6.962,05 euros.

Refiere la recurrente que se le notificó con fecha 19 de noviembre de 2021 la Resolución expresa de fecha 17 de noviembre de 2021, dictada por el Consell Comarcal del Baix Llobregat, por la que se estimaba parcialmente la reclamación en el sentido de aprobar en concepto de intereses de demora y gastos de cobro un importe total de 284,88 € a favor de NOVICAP LIMITED, según el siguiente detalle: intereses de demora al 8% de 19 días: 244,88 € y cantidad fija por factura: 40€, desestimando el resto de la reclamación presentada por la recurrente sin que la misma esté conforme con la Resolución expresa por cuanto que la demandada tiene en cuenta solamente los días de retraso desde la aprobación de la certificación hasta que se emite el pago de la factura, sin embargo, no tiene en cuenta los días de retraso desde que se presenta la factura hasta que se aprueba la certificación, período que también computa para el cálculo de la demora puesto que la aprobación de la certificación está fuera del plazo legal de 30 días que se establece al efecto de acuerdo con lo establecido en los artículos 199, 210 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Se afirma asimismo que la fecha de abono que se indica en el cuadro de liquidación tampoco es correcta pues la fecha en que la actora recibió el pago fue al día siguiente. Se interesa que se dicte sentencia conforme al escrito de demanda, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- La Administración demandada presenta escrito en el que manifiesta su oposición a la demanda presentada de contrario. Como cuestión previa se interesa la inadmisión del recurso al haberse presentado el mismo contra la inacción de la Administración demandada, existiendo un acto administrativo formal admitido por la actora mediante el cobro de la cantidad aceptada. Por lo que se refiere





a la pretensió de cobro de intereses de demora y gastos, entiende la recurrente que la Administración dispone de un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la fecha que consta en el Registro de entrada administrativo de la presentación de las facturas para su reconocimiento y aprobación y otro plazo de treinta días para efectuar el pago de las mismas, una vez aprobadas. Entiende la demandada que estos plazos no se han tenido en cuenta por la actora y que el cálculo efectuado por la misma es incorrecto. Se afirma que únicamente la factura F/2018/1352, por importe de 57.761,87 euros entre en incumplimiento de plazos, ya que entra en el registro en fecha 25 de septiembre de 2018, se aprobó en fecha 8 de octubre de 2018 y se abonó en fecha 26 de noviembre de 2018, sumando por tanto un total de 19 días de demora. El interés se fija en el 8%. Se afirma que de las facturas aportadas por la compareciente, la factura FVS-170659 fue anulada y sustituida por la FVS-170659D aportada por registro en fecha 9 de enero de 2018. En cuanto a los gastos de cobro y gestión se entiende que la cantidad de 40 euros es fija y vinculada al mero hecho de la demora y la formulación de la reclamación, en el caso de que se haya incurrido en demora. Por todo ello se reconocen intereses de demora al 8% por 19 días, por un total de 244,88 euros, vinculados a la factura F/2018/1352 y una cantidad fija por factura de 40 euros, cantidad que se reconoció por la demandada en la Resolución de 27 de octubre de 2021. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo y en su defecto, se desestime la pretensión de la actora por no ser ajustada a derecho, salvo en la cantidad de 284,88 euros, ya reconocida por la demandada y satisfecha a la actora.

TERCERO.- En primer lugar y en cuanto a la inadmisión de la demanda planteada por la demandada, la misma no puede prosperar, por cuanto que por la actora se solicitó la ampliación de la demanda a la Resolución expresa dictada por aquella en fecha 17 de noviembre de 2021 y por la que se estimaba parcialmente la petición de la actora.

En cuanto a la cuestión relativa al dies a quo o día inicial para el cómputo de intereses, es aplicable lo dispuesto en el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone:

"4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la





conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".

Atendiendo al mencionado precepto, el día inicial del devengo de intereses de demora tiene lugar transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro administrativo y es precisamente dicha fecha y no la de emisión de la factura la que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los treinta días, transcurridos los cuales comienza el devengo de intereses. Se alega por la Administración que la actora no ha tenido en cuenta estos plazos y que el cálculo efectuado por la misma no es correcto y que únicamente la factura F/2018/1352, por importe de 57.761,87 euros entra en





incumplimiento de plazos, ya que entra en el registro en fecha 25 de septiembre de 2018, se aprobó en fecha 8 de octubre de 2018 y se abonó en fecha 26 de noviembre de 2018, sumando por tanto un total de 19 días de demora. El interés se fija en el 8% por parte de la demandada existiendo por tanto acuerdo entre ambas partes al respecto.

Por parte de la actora no se justifica en qué fecha fueron presentadas las correspondientes facturas al cobro, sin embargo en el expediente administrativo se aporta un cuadro resumen de la fecha de registro de entrada de cada una de las facturas, fechas de aprobación de las mismas y fechas de pago, existiendo una demora únicamente respecto de la factura F1352, con lo que las afirmaciones realizadas por parte de la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda son ajustadas a derecho. En consecuencia estimo que es correcta la liquidación de intereses realizada por la demandada así como los gastos de cobro de 40 euros reconocidos por la misma. En consecuencia procede desestimar el recurso por ser la resolución expresa de la Administración demandada ajustada a derecho.

CUARTO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede la expresa imposición de costas a la actora hasta el límite de 75 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Letrado Don Ángel Serret Mestre, en representación y asistencia legal de NOVICAP, LTD contra la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consell Comarcal Baix Llobregat por la que se estimaba parcialmente la petición de la recurrente, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas a la demandada hasta el límite de 75 euros.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

